

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA
Magistrado ponente

AL3150-2023

Radicación n.º 99577

Acta 45

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** contra **ASESORÍA Y SERVICIO EMPRESARIAL S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir S.A. instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la empresa Asesoría y Servicio Empresarial S.A.S., para que se librara mandamiento por la suma de \$3.397.229, por

concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, junto con los intereses moratorios, por valor de \$4.721.600 a corte *«octubre de 2020»*.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que, por proveído del 5 de diciembre de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados de Bogotá, en virtud de lo establecido en el artículo 110 del CPTSS y en la jurisprudencia de esta Sala, pues adujo:

En este caso la sociedad ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., según su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexado con la demanda ejecutiva, tiene como único domicilio principal, el de Bogotá D.C., sin que se evidencie que tenga como domicilio el de la ciudad de Cali, además que, de los documentos anexos a la demanda ejecutiva, se observa que, el Detalle de la deuda Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados suscrita por la representante legal judicial de la ejecutante, que se entiende es el título ejecutivo que presenta para el cobro de los aportes pensionales adeudados, no se evidencia que hubiere sido expedido en Cali (Si se tiene presente que ello no se puede extraer por el hecho de que la cédula de ciudadanía-CC de la representante legal judicial sea de Cali, ni ninguna alta Corporación ha dado ese entendimiento, esto es, que la ciudad de expedición de un documento de identidad sea el que se deba tener presente como lugar de expedición de un título ejecutivo)

Al igual que el requerimiento de constitución en mora (Y por ende, desde donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora), no se evidencia que se hubiere expedido o realizado desde la ciudad de Cali sino que de los documentos aportados se entendería que fue desde Bogotá D.C.

Remitidas las diligencias, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 22

de marzo de 2023, declaró no ser competente para conocer del asunto, pues concluyó que:

[...]

[P]ara definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5º del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra persona jurídica de derecho privado ASESORIA Y SERVICIO EMPRESARIAL S.A.S., quien tiene su domicilio en CALI, el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

En consecuencia, nuevamente devolvió el libelo y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Cali.

El 30 de marzo posterior, el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali advirtió que su homólogo Doce de Bogotá «*no tuvo en cuenta que [la] demanda ejecutiva había [sido] remitida por [esa] dependencia judicial por falta de competencia territorial conforme el Auto Interlocutorio No. 1864 del 5 de diciembre de 2022*», por lo que, en virtud del principio de economía procesal, propuso la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el numeral 4.º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo

16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7.º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral.

El primero indica que, en estos asuntos, el competente es el juez del domicilio de la entidad de seguridad social demandante o, en su defecto, el del lugar donde se surtió el trámite previo de cobro de las cotizaciones en mora, por lo tanto la competencia se la atribuye a Bogotá, pues allí se encuentra el domicilio de la entidad ejecutante; por su parte, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta última ciudad, en consonancia con la providencia CSJ AL3984-2022, asevera que la competencia está dada por el domicilio de la persona jurídica de derecho privado demandada que, en el *sub-litio* obedece a Cali.

En efecto palpable, es que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL1259-2023, CSJ AL1257-2023 y CSJ AL3014-2023 entre otras.

Entonces, descendiendo al asunto bajo examen, se evidencia que del título ejecutivo que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital, no se especifica, ni se determina por parte del ejecutante el lugar donde fue expedido el mismo, por lo que el factor a tener en cuenta para fijar la competencia para conocer de la acción ejecutiva, es el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandante, puesto que no habría otra opción de elección distinta que, para este caso en particular, corresponde a la ciudad de Bogotá, lugar en el que Porvenir S.A. aparece registrada dentro el Certificado de Existencia y Representación Legal; por lo cual allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, lo cual se le informará al otro despacho judicial.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar el cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 ibidem la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, puede extractarse el querer del

legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI** y el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

DE BOGOTÁ, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.** contra la compañía **ASESORÍA Y SERVICIO EMPRESARIAL S.A.S.** En consecuencia, remítasele el expediente.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



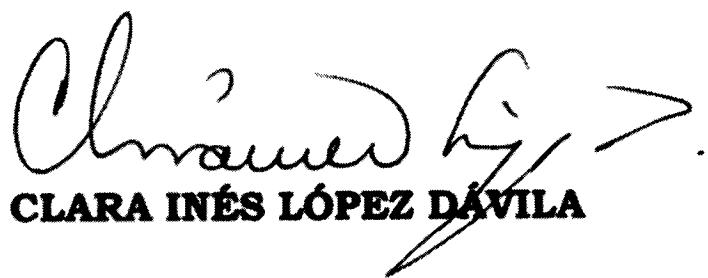
FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **198** la providencia proferida el **29 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 29 de noviembre de 2023.**

SECRETARIA